

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: 372/2014

FOJAS: 28

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, , así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas;72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6, fracción IV de la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y Lineamiento 5de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilios y nombres)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres y domicilios)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres y domicilios)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio y nombre)
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre y domicilio)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres y domicilio)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (domicilio)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre y domicilio)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres y domicilio)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (domicilio)
22	DATOS IDENTIFICATIVOS (domicilio)
23	DATOS ACADÉMICOS (Nivel académico) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Sueldo) DATOS IDENTIFICATIVOS (clase)
24	DATOS ACADÉMICOS (Nivel académico) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad, clase) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Sueldo)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
27	DATOS LABORALES (Cargo y credencial laboral) DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de credencial del IFE) y firma)
28	DATOS LABORALES (Cargo y credencial laboral) DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de credencial del INE y firma)



05/11/16
Recibir copia certificada
Lic. Deysi del Carmen García Solano

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo número 372/2014, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los oficios número PGJ/SSC/3544/2014, PGJ/SSC/3545/2014, PGJ/SSC/3546/2014, PGJ/SSC/3547/2014 y PGJ/SSC/3548/2014, fechados el veintisiete de octubre de dos mil catorce, por el Licenciado Martín Méndez Martínez, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, y anexos consistentes en las Actas de Visita Especial de Supervisión y Control, realizadas a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tres Valles, Veracruz, en fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, así como copias simples de las Investigaciones Ministeriales números 223/2012/TV/I, 262/2012/TV/II, 292/2012/TV/III, 363/2012/TV/III y 542/2013/TV/III, del índice de la Representación Social en cita, en las que se advierten probables irregularidades en el ejercicio de sus funciones en la integración y/o determinación de dichas indagatorias, de los ciudadanos DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO y LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ, en funciones de Agentes del Ministerio Público Investigadores de la citada agencia. -----

----- RESULTANDO -----

PRIMERO.- Obra en autos los oficios número PGJ/SSC/3544/2014, PGJ/SSC/3545/2014, PGJ/SSC/3546/2014, PGJ/SSC/3547/2014 y PGJ/SSC/3548/2014, fechados el veintisiete de octubre de dos mil catorce, por el Licenciado Martín Méndez Martínez, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, y anexos consistentes en las Actas de Visita Especial de Supervisión y Control, realizadas a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tres Valles, Veracruz, en fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, así como copias simples de las Investigaciones Ministeriales números 223/2012/TV/I, 262/2012/TV/II, 292/2012/TV/III, 363/2012/TV/III y 542/2013/TV/III, del índice de la Representación en cita, en las cuales se advierten probables irregularidades en el ejercicio de sus funciones en la integración y/o



VERACRUZ

determinación de dichas indagatorias, de los ciudadanos DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO y LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ, en funciones de Agentes del Ministerio Público Investigadores de la citada agencia. -----

SEGUNDO.- En base a lo anterior en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, con el número 372/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General. -----

TERCERO.- Se agregó a los autos el oficio número PGJ/SSC/4066/2014 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Gerardo Alberto Ávila González, en funciones de Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador de Tres Valles, Veracruz, a efecto de que certifique las copias simples que se le remiten, referentes a las indagatorias 223/2012/TV/II, 262/2012/TV/III, 292/2012/TV/III, 363/2012/TV/III y 542/2013/TV/III, del índice de esa Representación Social; dando contestación con el diverso 2842 de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Doctor Raúl Villiers Lagos, por medio del cual remite las constancias certificadas solicitadas. -

CUARTO.- Se encuentra en actuaciones el oficio número FGE/VG/5075 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual se le solicitó al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Fiscalía General del Estado, instruyera a quien corresponda para efectos de que informe el estado laboral del ciudadano LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ y DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO; dando contestación con el diverso FGE/SRH/2313/2016, de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, signado por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, Subdirectora de Recursos Humanos, por medio del cual informó que los ciudadanos LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ funge como Fiscal Auxiliar en la Dirección de Control de Procesos de esta Fiscalía General del Estado y la ciudadana DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO, funge como Fiscal Séptima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial en Córdoba, Veracruz. -----

QUINTO.- Obra en autos los oficios número FGE/VG/5492/2016, y FGE/VG/5493/2016, ambos de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, signados por el suscrito Visitador General, por medio de los cuales se les notificó a los ciudadanos LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ y DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO, que la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código



VERACRUZ

de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se llevaría a cabo el día seis de julio del año dos mil dieciséis en punto de las nueve horas con treinta minutos y once horas con treinta minutos respectivamente; indicándoles la causa que dio origen al procedimiento, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegatos, por sí o asistidos de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin causa justa, se tendría por precluido su derecho para ejercer su defensa y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se les indicó la posibilidad para que se impusieran del sumario del expediente disciplinario correspondiente. -----

SEXTO.- Obra en actuaciones la comparecencia del ciudadano LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, en la cual expuso sus alegatos y aportó las pruebas que creyó convenientes en su favor.-----

SÉPTIMO.- Obra en actuaciones la comparecencia del ciudadano DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, en la cual expuso sus alegatos que creyó convenientes en su favor, así como exhibió un escrito de alegatos y pruebas de la misma fecha.-----

OCATVO.- Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, se turnó a esta autoridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, y - -

----- **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- Esta autoridad es legalmente competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracciones II y VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones I y IV, 84 y 85 fracción II y IV, 87 fracción I, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos preceptos aplicables en términos del artículo Noveno Transitorio párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

SEGUNDO.- Que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General del Estado con nombramiento de Agente del Ministerio Público, es personal de confianza, por lo que pueden ser objeto de sanciones;



VERACRUZ

además, de que la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal, o civil que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado. -----

Ahora bien, debidamente valoradas las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve incoado en contra de los Licenciados LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ y DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO, en funciones de Agentes del Ministerio Público Investigadores de Tres Valles, Veracruz; en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante las reglas de la sana crítica y lógica, esta Fiscalía General del Estado, determina que los hechos referidos en las irregularidades que se les atribuyen dentro de las Actas de Visita Especial practicadas a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tres Valles, Veracruz, han resultado suficientes para imponer sanción a los servidores públicos que nos ocupan, para lo cual se precisan los siguientes razonamientos:-----

Esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, tiene por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo 372/2014, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables de manera análoga, los siguientes precedentes:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).¹ Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador

¹ Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637



VERACRUZ

procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el Juzgado r tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los Juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.² El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

TERCERO.- Primeramente se pasara al estudio de las irregularidades que se le atribuyen a la ciudadana DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Tres Valles, Veracruz, con motivo del Acta de Vista Especial practicada a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tres Valles Veracruz, en fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, las cuales consisten en lo siguiente:

“...1.- La Investigación Ministerial número 542/2013 fue iniciada en fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, con motivo de la denuncia que por comparecencia presentara en contra de quien resulte responsable, por el delito de abigeato cometido en agravio de su patrimonio, por el descuartizamiento de dos bueyes de su propiedad mismos de los que encontró en su terreno sólo las tripas, y por

² Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Comun Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115



VERACRUZ

la desaparición de otro buey de color hosco, con un valor de quince mil pesos, una vaca de cinco años, de cuatrocientos kilos, color blanca lavanda, y un becerro de dos años de doscientos kilos, color amarillo mesteño, que se encontraban pastando en una parcela que se ubica en el Ejido Campo Veracruz; observándose dentro de la integración de esta indagatoria las siguientes omisiones, mismas que se describen a continuación:

- *La Representación Social tardó más de seis meses en determinar la indagatoria, no se realizó inspección ocular Ministerial en el lugar de los hechos, no se giró ningún oficio solicitando información a la Asociación Ganadera local, no se reiteró el oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, después de determinar la reserva, no se realizó notificación de reserva conforme a derecho...”.*

Por lo anteriormente citado en su derecho de audiencia la Licenciada DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO, exhibió un escrito de alegatos y pruebas, así como manifestó lo siguiente en su derecho de audiencia, en lo que interesa a esta autoridad;

“...Que comparezco ante el departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de esta Visitaduría General y una vez enterado del presente Procedimiento Administrativo iniciado en mi contra, a continuación manifiesto lo siguiente: Que en este acto exhibo escrito de alegatos y pruebas constante de siete fojas útiles impresas solo por el anverso, en tamaño oficio, el cual ratifiqué en todas y cada una de sus partes por ser mi firma la que lo calza, siendo la que utilizó en mis asuntos públicos y privados; de igual manera deseo aclarar que en la página cuatro de mi escrito de alegatos en el primer párrafo me referí al Código Sustantivo Penal en su artículo 179 cuando lo correcto es precisar que se trata del artículo 179 del código adjetivo Penal o Código de Procedimientos Penales Vigente en el momento de ocurridos los hechos, lo que me permite aclarar para que sea tomado en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente. Siendo todo lo que deseo manifestar...”.

Y en su escrito de pruebas y alegatos señaló lo siguiente:

“...La que suscribe, Ciudadana Licenciada DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO, Fiscal Séptimo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial en Córdoba, Veracruz; con domicilio para oír y



VERACRUZ

recibir notificaciones, el ubicado en la Colonia Centro en Córdoba, Veracruz y entrada del inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 372/2014 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de esa Visitaduría su digno cargo, con motivo de la recepción de los oficios PGJ/SSC/3544/2014, PGJ/SSC/3545/2014, PGJ/SSC/3546/2014, PGJ/SSC/3547/2014 y PGJ/SSC/3548/2014 todos de fecha 27 de Octubre del año 2014, signados por el Ciudadano Licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General y anexos consistentes en las actas de visita ordinaria de Supervisión y Control, realizada en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Tres Valles, Veracruz, de fecha 22 de Octubre del año 2014, así como copia certificada de la Investigación Ministerial número 542/2013, señalando posibles irregularidades en dicha indagatoria, siendo las siguientes:

“...La Investigación Ministerial número 542/2013 fue iniciada en fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, con motivo de la denuncia que por comparecencia presentara en contra de quien resulte responsable, por el delito de abigeato cometido en agravio de su patrimonio, por el descuartizamiento de dos bueyes de su propiedad, mismos de los que encontró en su terreno sólo las tripas, y por la desaparición de otro buey de color hosco, con un valor de quince mil pesos, una vaca de cinco años, de cuatrocientos kilos, color blanca lavanda, y un becerro de dos años de doscientos kilos, color amarillo mesteño, que se encontraban pastando en una ue se ubica en el , Veracruz; observándose dentro de la integración de esta indagatoria las siguientes omisiones, mismas que se describen a continuación: La Representante Social tardò más de seis meses en determinar la indagatoria, no se realizó inspección ocular ministerial en el lugar de los hechos, no se girò ningún oficio solicitando información a la Asociación Ganadera Local, no se reiterò el oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, después de determinar la reserva, no se realizó notificación de reserva conforme a derecho...”.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado vigente y en uso de la voz que se me otorga en el acta circunstancia que se levanta en esta parte del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, me permito exponer los siguientes **ALEGATOS**:

PRIMERO.- Con el derecho que le es conferido a la suscrita, tuve acceso al expediente, los oficios que motivaron su inicio, las actas de visita ordinaria y las documentales que corren agregados, esto en fecha 20 de Junio del año en curso; en el caso del acta derivada de la visita ordinaria llevada a cabo por el Ciudadano Licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General, en fecha 22 de Octubre del año 2014, respecto a la Investigación Ministerial número 542/2013, se resalta que en la fecha en la que se llevó a cabo dicha visita, la suscrita tenía el cargo de Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial en Córdoba, Veracruz, el titular de esa Agencia del Ministerio Público Investigador era el Ciudadano Licenciado RAÚL VILLIERS LAGOS; en consecuencia la suscrita no tuvo oportunidad de tener el uso de la voz en el momento en que es realizada la visita ordinaria, desconociendo el término que fue conferido para subsanar las supuestas irregularidades enmarcadas, así como si se llevó a cabo una visita de seguimiento.



VERACRUZ

Del acta de la visita ordinaria, de fecha 22 de Octubre del año 2014, relacionada con la indagatoria 542/2013. no se aprecia que se le haya dado el uso de la voz a la Ciudadana [redacted] oficial secretario encargada de la mesa de trámite marcada con el número III y quien era la responsable del expediente, solo se da el uso de la voz al Ciudadano Licenciado RAÚL VILLIERS LAGOS, quien pide un término para subsanar las supuestas irregularidades señaladas; lapso de tiempo que la suscrita desconoció, hasta el día 20 de Junio del año en curso, que me es notificado el procedimiento administrativo de responsabilidad.

SEGUNDO.- En el inicio e integración de la Investigación Ministerial número 542/2013 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Tres Valles, Veracruz, la suscrita dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción II y 158 del Código número 590 de Procedimientos Penales vigente en el momento de ocurridos los hechos; 1 párrafo segundo, 2 fracciones I y III, 3 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; 19 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; ya que desde la comparecencia del Ciudadano [redacted] en fecha 30 de Diciembre del año 2013 se acordó que se radicara la indagatoria y se realizaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En relación a lo argumentado, se puede apreciar de las copias debidamente certificadas de la indagatoria, las cuales corren agregadas al procedimiento que nos ocupa, que la misma fue radicada en fecha 30 de Diciembre del año 2013, en esa misma fecha fue girado oficio número 2685 al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, para designar elementos a su cargo, que realizaran la investigación de los hechos, con la finalidad de recabar mayores datos; ese día 30 de Diciembre del año 2013, fue girado el oficio número 2868/2013 al Delegado Regional de Servicios Periciales en Córdoba, a fin de que se designara perito criminalista a su cargo, que se trasladara a la parcela ubicada en el Eido [redacted] en Veracruz, del Ciudadano [redacted] fin de que se realizara criminalística de campo, secuencia fotográfica y avalúo comercial de los animales sustraídos de la parcela del agraviado.

Una vez que se le dio curso a la denuncia presentada por el señor [redacted] realizando las primeras diligencias, en fecha 7 de enero del año 2014 fue recibido y agregado el oficio número 003/2014, signado por el Comandante de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, FRANCISCO CRUZ BAEZ, indicando que los elementos a su cargo se trasladaron al lugar, que se encuentra en un camino de terracería en la población de [redacted] y [redacted], las cuales quedan a un kilómetro de distancia de la parcela, no habiendo casas cerca, entrevistan a [redacted] quien refirió no saber quien aliñó la vaca de [redacted] que su casa queda a [redacted] Veracruz, que por las noches el camino no es transitado: de igual forma, entrevistaron al Comisariado Ejidal [redacted] de [redacted] años, quien confirma que la casa más cercana a la parcela del agraviado queda a un kilómetro, que no es testigo de los hechos; quedando la policía con la instrucción de seguir investigando.

Tomando en consideración el informe rendido por el Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, se acuerda con la oficial secretario encargada de la mesa de trámite III, en fecha 10 de Marzo de 2014, determinar la reserva de la indagatoria, toda que se trata de un asunto en el que en ese momento no existían mayores probanzas, más que la declaración del agraviado, las documentales públicas que acreditan la propiedad de sus semovientes y el informe rendido por la entonces Agencia Veracruzana de



VERACRUZ

Investigaciones, tratándose de hechos denunciados en contra de quien o quienes resulten responsables.

Se certifica en esa misma fecha 10 de Marzo de 2014, sin ningún interés particular, sin el interés de perjudicar a y sin el interés de obtener un beneficio, que no fue señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, ya que el agraviado señaló tener domicilio conocido en sin número en la Colonia , el cual no es preciso, por lo que se certifica que se hace la notificación de la determinación de reserva en los estrados de la oficina.

La indagatoria fue determinada en un término de más de 2 meses, sin que se aprecie dilación o demora en la misma, ya que se hizo en un término menor a los 6 meses establecidos en artículo 158 del Código número 590 de Procedimientos Penales vigente en la Entidad en la época de ocurridos los hechos, no se tardó en determinar el expediente más de 6 meses como precisa el acta de la visita ordinaria; es dable decir, que si bien es cierto en la indagatoria no se encuentra asentada la inspección efectuada en el lugar de los hechos en fecha 30 de diciembre de 2013, también lo es que la suscrita se trasladó al lugar de los hechos con la oficial secretario encargada de la mesa de trámite III, se certificó el traslado y lo que fue apreciado en la parcela en ese momento, no encontrando ningún indicio o dato que nos esclareciera los hechos, el traslado sirvió para ilustrarnos, acerca de las dimensiones del terreno y que efectivamente estaba destinado para la cría del ganado vacuno, desconociendo el motivo por el cual en fecha 22 de Octubre de 2014 que fue revisada la indagatoria no se contaba con la inspección ocular; aunado a que fue en el momento de la visita ordinaria no se le otorga el uso de la voz a la oficial secretario encargada de la mesa de trámite marcada con el número III, quien tenía a su resguardo del expediente.

El Ciudadano Licenciado MARTÍN MENDEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público visitador en su acta de visita de fecha 22 de Octubre de 2014 señala al revisar la Investigación Ministerial 542/2013 que no se giró oficio a la Asociación Ganadera Local, sin precisar el fin para el cual debió de haber sido remitido, al respecto puedo afirmar que el Código de Procedimientos Penales vigente en el momento de ocurridos los hechos no existe una regla especial de comprobación para el cuerpo del delito de Abigeato, se debe ceñir a lo previsto por la regla genérica establecida en el artículo 179 de mismo Código Sustantivo Penal; tampoco existe un Acuerdo emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado o Circular que precise lineamientos de actuación para el caso de hechos que puedan ser constitutivos del delito de Abigeato y por cuanto hace a la probable responsabilidad, en la indagatoria al momento de ser determinada la reserva, no existían datos que nos llevaran a conocer la identidad y localización de las personas que participaron en la comisión de los hechos, era procedente una reserva y en el caso del oficio a la Asociación Ganadera que menciona el Agente del Ministerio Visitador, se trata de una apreciación personal, de una cuestión subjetiva, no de un criterio normado y coercitivo.

Posterior a la determinación del expediente 542/2013, de fecha 10 de marzo de 2014, transcurrieron solamente 21 días para que la suscrita fuera nombrada Agente Séptimo Investigador en Delito Diversos en Córdoba, en tanto lo posterior que haya sucedido con la indagatoria, la suscrita lo desconoce; en la integración de la indagatoria número 542/2013 desde fecha 30 de Diciembre de 2013 a su determinación en fecha 10 de Marzo de 2014, se respetaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, se cumplió con la obligación de investigar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se realizaron diligencias tendientes a conocer la verdad de dichos hechos, se respetaron los principios y valores institucionales; tales como la justicia, legalidad, buena fe, responsabilidad y prudencia, objetividad, imparcialidad, honradez y honestidad, veracidad, profesionalismo y excelencia, respeto a los Derechos Humanos,



VERACRUZ

respeto a la igualdad de género, reserva y confidencialidad, compromiso y buena voluntad, Integridad, eficacia y eficiencia, fidelidad y lealtad, obediencia, colaboración, tolerancia, valor, disciplina, amabilidad y buen trato, uso adecuado del tiempo, vocación de servicio y calidad.

No existe un señalamiento directo en contra la suscrita por parte de por parte de alguna otra persona, en el sentido de que no se haya actuado conforme a derecho o que no se haya querido recibir su denuncia o que no se hayan cumplido los principios antes citados o que se hayan violentado los Derechos Humanos del agraviado; no se actualiza ninguna de éstas circunstancias, ya que la suscrita no efectuó ninguna acción u omisión dolosa, que haya deriva en una afectación irreparable hacia el agraviado o que haya traído como consecuencia a la suscrita un beneficio, al contrario de esto, se inició la investigación con la finalidad de recabar pruebas que nos llevaran a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se pidió la colaboración de autoridades auxiliares al Ministerio Público como son Servicios Periciales y la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, ahora Policía Ministerial, operando a favor de la suscrita el principio de presunción de inocencia.

De las documentales que corren agregadas al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, sobre todo de las copias certificadas de la Investigación Ministerial número 542/2013 no se advierte irregularidad, omisión o acción efectuada por la suscrita que haya afectado irreparablemente los derechos de , tampoco que se haya obstruido la investigación o que no se haya realizado diligencia en cumplimiento de las obligaciones como autoridad investigadora.

En lo tocante al inicio e integración de las Investigaciones Ministeriales 223/2012/TV/i, 262/2012/TV, 292/2012/TV/III y 363/2012/TV/III, de las cuales fueron levantadas actas en la visita ordinaria de fecha 22 de Octubre de 2014, la suscrita puede afirmar que no tuvo intervención en esas indagatorias, en tanto no hay irregularidades, acciones u omisiones realizadas de mala fe, que me puedan ser atribuidas.

TERCERO.- Solicito que al momento de resolver, se tomen en consideración los principios *pro homine* y de presunción de inocencia, siendo aplicables al caso, los criterios que a continuación se transcriben:

***Época: Novena Época. Registro: 201434. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Septiembre de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.22 P. Página: 659.**

INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 180, fracción X, del Código Penal para el Estado de Sonora, establece que incurre en delito todo servidor público que "en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejecute actos o incurra dolosamente en omisiones que produzcan daño o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquier persona." En el anterior texto reproducido, el vocablo "ejecutar actos" debe considerarse referido a situaciones en las que el servidor público favorece a alguna persona en una controversia judicial sometida a su conocimiento, con violación al principio de equilibrio o igualdad de las partes ante la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 184/96. Ramón Efrén Ibarra Vega. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

***Época: Décima Época. Registro: 2005203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.20 K (10a.). Página: 1211**



VERACRUZ

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

***Época: Décima Época. Registro: 2006091. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.). Página: 476.**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,



VERACRUZ

Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO.- Para sustentar los alegatos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 45, 46, 50, 66, 78, 79 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba, los cuales pido sean analizados y valorados conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica al momento de resolver:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento, con el que la suscrita acredita que, a partir del día 01 de Diciembre de 2013, protesto el cargo de Agente del Ministerio Público Investigador en Tres Valles, Veracruz; del cual agrego copias fotostáticas previo cotejo que se haga con su original, solicitando que el original me sea devuelto; documental con la que se demuestra la fecha en la que la suscrita entra en funciones de dicha autoridad investigadora.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento, de fecha 31 de Marzo de 2014, con el que le es conferido a la suscrita el cargo de Agente Séptima del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimocuarto Distrito Judicial en Córdoba, Veracruz, del cual agrego copias fotostáticas previo cotejo que se haga con su original, solicitando que el original me sea devuelto; documental con la que se demuestra que 21 días después de la determinación de reserva emitida en la Investigación Ministerial 542/2013, la suscrita cambio de adscripción.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de entrega-recepción, de fecha 04 de abril de 2014, en la que aparece el Ciudadano Licenciado RAÚL VILLIERS LAGOS como Servidor Público que entrega y la que suscribe como Servidor Público que recibe, así mismo firma como testigo el Ciudadano Licenciado _____, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Centro Córdoba, del cual agrego copias fotostáticas previo cotejo que se hace con su original, solicitando que el original me sea devuelto; documental con la que se demuestra la fecha en que la suscrita toma el cargo de la Agencia Séptima Investigadora y por tanto desconoce el seguimiento que tuvo la investigación Ministerial 542/2013 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Tres Valles, Veracruz.



VERACRUZ

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Visitador General, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Que atendiendo a los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia y pro persona, se me tenga por medio del presente escrito, formulando alegatos en relación al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de esa Visitaduría su digno cargo, iniciado con motivo de la recepción de los oficios PGJ/SSC/3544/2014, PGJ/SSC/3545/2014, PGJ/SSC/3546/2014, PGJ/SSC/3547/2014 y PGJ/SSC/3548/2014 todos de fecha 27 de Octubre del año 2014, signados por el Ciudadano Licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General.

SEGUNDO.- Sean valorados los medios de prueba ofrecidos y surtan sus efectos legales correspondientes al momento de resolver, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente.

TERCERO.- Se dicte resolución en la que se determine la inexistencia de responsabilidad por parte de la que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 y 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente, respetando los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe....”.

Bajo esa tesitura, a criterio de esta autoridad, las irregularidades que a continuación se señalan, mismas que se le atribuyen a la ciudadana DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO, quedaron debidamente acreditadas por las siguientes consideraciones; de actuaciones de la indagatoria número 542/2013 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Tres Valles, Veracruz, se desprende que esta fue iniciada en fecha treinta de diciembre de dos mil trece, sin que obre de autos que la servidora pública haya realizado la inspección ocular en el lugar de los hechos, ante esta situación la Representante Social que nos ocupa en su declaración ante esta autoridad mencionó que no sabía porque no se encontraba en autos la inspección que ella según había practicado, sin ofrecer alguna probanza que acredite que efectivamente la realizó, por lo que se tiene por acreditada la omisión antes citada al no haber datos que establezcan que si fue realizada; en lo que respecta a que no giró oficio a la Asociación Ganadera, la servidora pública establece en su derecho de defensa que no era necesario y que en ningún lado había un lineamiento a seguir en cuanto al delito de abigeato, ya que si bien es cierto no existe ningún lineamiento a seguir, también es cierto que dicho oficio era necesario girarlo para que la Asociación Ganadera tuviera conocimiento del robo de los animales denunciados y en caso de haber alguna



VERACRUZ

compra-venta sobre estos animales se pudiera detectar y dar parte a la autoridad correspondiente, por lo tanto, si era necesario hacer del conocimiento a la Asociación Ganadera del robo de los semovientes; por último en lo referente a que no se notificó la determinación de reserva de fecha diez de marzo de dos mil catorce, situación que se encuentra debidamente acreditada, ya que de autos se desglosa que la parte denunciante proporcionó un domicilio siendo _____ en la _____ de la ciudad de _____, Veracruz, ya que si bien es cierto no es preciso dicho domicilio, la servidora pública no hizo alguna diligencia tendiente para tratar de localizar al agraviado, como lo es apoyarse con la Policía Ministerial, para que se avocara a la localización de dicho domicilio o del ciudadano _____, situación que no aconteció y únicamente se limitó a notificar por estrados la determinación, dejando en estado de indefensión a la parte agraviada. -----

Por todo lo anteriormente citado y del estudio a las actuaciones que obran dentro del presente expediente, con las cuales quedaron plenamente acreditadas las irregularidades que se le atribuyen a la ciudadana DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO, consistentes en la mala integración y no notificar conforme a derecho la determinación de la indagatoria 542/2013 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Tres Valles, Veracruz; en tales condiciones, nos encontramos ante elementos de convicción aptos, suficientes e idóneos, para acreditar la responsabilidad imputable por los hechos que se señalaron contra la servidora pública que nos ocupa, y que sirvieran para imponerle sanción administrativa:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial³:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se

³ Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473



VERACRUZ

establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

CUARTO.- Ahora en lo que respecta al actuar del ciudadano Licenciado LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Tres Valles, Veracruz, de acuerdo a las constancias documentales que integran el presente expediente, se desprende que el procedimiento administrativo que nos ocupa, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, el cual tiene su origen en la recepción de los oficios números **PGJ/SSC/3544/2014, PGJ/SSC/3545/2014, PGJ/SSC/3546/2014, PGJ/SSC/3547/2014 y PGJ/SSC/3548/2014**, todos de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, signados por el Licenciado Martín Méndez Martínez, Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General, y anexos consistentes en las Actas de Visita Especial de Supervisión y Control, realizada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tres Valles, Veracruz, en fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, así como copias certificadas de las investigaciones **223/2012/TV/II, 262/2012/TV/III, 292/2012/TV/III, 363/2012/TV/III y 542/2013/TV/III**, del índice de la citada Representación Social, señalando probables irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones del servidor público, siendo las que a continuación se transcriben:

“...1.- La Investigación Ministerial número 223/2012 fue iniciada en fecha dos de agosto del año dos mil doce, con motivo de la denuncia que por comparecencia presentara _____ en contra de quien resulte responsable, por el delito de abigeato cometido en agravio de su patrimonio, por la desaparición de dos becerros, de la raza cruce de Suizo con Cebú, uno color hosco y el otro blanco, de cinco meses de edad cada uno y sin marca de fierro quemador, que se encontraban pastando en el _____ municipio de _____, Veracruz; observándose dentro de la integración de esta indagatoria las siguientes omisiones, mismas que se describen a continuación:



VERACRUZ

- La Representación Social no giró al Enlace de los Servicios Periciales en Cosamaloapan, Veracruz, para que dictaminara sobre avalúo de semovientes sustraídos y realizara inspección ocular con secuencia fotográfica, no se realizó inspección ocular Ministerial en el lugar de los hechos, no se giró ningún oficio solicitando información a la Asociación Ganadera local, no se esperó a recibir informe sobre los hechos investigados por parte de la Agencia Veracruzana de Investigaciones.

2.- La Investigación Ministerial número 262/2012 fue iniciada en fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce, con motivo de la denuncia que por comparecencia presentara _____ en contra de quien resulte responsable, por el delito de abigeato cometido en agravio de su patrimonio, por la desaparición de una vaca de color hosca, que se encontraba pastando en un terreno de su propiedad; observándose dentro de la integración de esta indagatoria las siguientes omisiones, mismas que se describen a continuación:

- La Representación Social no giró al Enlace de los Servicios Periciales en Cosamaloapan, Veracruz, para que dictaminara sobre avalúo del semoviente sustraído y realizara inspección ocular con secuencia fotográfica, no se realizó inspección ocular Ministerial en el lugar de los hechos, no se giró ningún oficio solicitando información a la Asociación Ganadera local, no se esperó a recibir informe sobre los hechos investigados por parte de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, no se reiteró el oficio de investigación a la misma Agencia, después de determinar la reserva, no se realizó conforme a derecho la notificación de reserva.

3.- La Investigación Ministerial número 292/2012 fue iniciada en fecha seis de octubre del año dos mil doce, con motivo de la denuncia que por comparecencia presentara _____, en contra de quien resulte responsable, por el delito de abigeato cometido en agravio de su patrimonio, por la desaparición de dos vacas, que se encontraban pastando en una parcela ubicada en el Ejido _____ este Municipio de _____ Veracruz; observándose dentro de la integración de esta indagatoria las siguientes omisiones, mismas que se describen a continuación:

- La Representación Social tardó más de seis meses en determinar la indagatoria, no giró oficio al Enlace de los Servicios Periciales en Cosamaloapan, Veracruz, para que dictaminara sobre avalúo de semovientes sustraídos y realizara inspección ocular con secuencia fotográfica, no se realizó inspección ocular Ministerial en el lugar de los hechos, no se giró ningún oficio solicitando información a la Asociación Ganadera local, no se esperó a recibir informe sobre los hechos investigados por parte de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, no se reiteró el oficio de investigación a la misma Agencia, después de determinar la reserva, no se realizó conforme a derecho la notificación de reserva.

4.- La Investigación Ministerial número 363/2012 fue iniciada en fecha doce de diciembre del año dos mil doce, con motivo de la denuncia que por comparecencia presentara _____ en contra de quien resulte responsable, por el delito de abigeato cometido en agravio de su patrimonio, por la desaparición de un toro, raza suiza europea, de color café



VERACRUZ

oscuro, con un peso aproximado de seiscientos kilos, que se encontraba pastando en el *ubicado en la carretera federal a ochocientos metros de las yaguas hacia dentro rumbo a* habiendo encontrado con posterioridad sólo las tripas del toro; observándose dentro de la integración de esta indagatoria las siguientes omisiones, mismas que se describen a continuación:

- *La Representación Social tardó más de seis meses en determinar la indagatoria, no giró oficio al Enlace de los Servicios Periciales en Cosamaloapan, Veracruz, para que realizara inspección ocular con secuencia fotográfica, no se realizó inspección ocular Ministerial en el lugar de los hechos, no se giró ningún oficio solicitando información a la Asociación Ganadera local, no se esperó a recibir informe sobre los hechos investigados por parte de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, no se reiteró el oficio de investigación a la misma Agencia, después de determinar la reserva, no se realizó notificación de reserva.*

Por lo anterior en su derecho de audiencia del Licenciado Luciano Guadalupe López Rodríguez, en fecha seis de julio del presente año, manifestó lo siguiente:

“...Que comparezco ante el departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de esta Visitaduría General y una vez enterado del presente Procedimiento Administrativo iniciado en mi contra, a continuación manifiesto lo siguiente: Que vista la fecha de la visita del día de veintisiete de octubre de dos mil catorce signado por el Licenciado Martín Méndez Martínez, Visitador Adscrito a esta ahora Visitaduría General en ese momento Subprocuraduría de Supervisión y Control, relativa al Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Control, realizada en la Agencia del Ministerio Público de Tres Valles, Veracruz, el veintidós de octubre de dos mil catorce, se advierte que en ese momento yo estaba separado por Licencia de la Procuraduría General de Justicia, razón por la que en ese momento no era servidor público de esta institución, no teniendo materia en mi contra por esta razón. sin embargo atendiendo a esas observaciones de las investigaciones ministeriales **223/2012/TV/I, 262/2012/TV/II, 292/2012/TV/III, 363/2012/TV/III y 542/2013/TV/III**, donde se me observa no haber girado oficios a servicios periciales y realizar inspección ocular con secuencia fotográfica; respetuosamente señalo, que gire oficio a la policía ministerial para avocarse a la investigación de los delitos, por ser la razón más importante para dar con los probables responsables, y en ese momento también la contingencia de las conciliaciones que demandaba la institución y el gran rezago que yo había abatido al recibir la oficina con más de mil expedientes irregulares, datan que no fue una omisión voluntaria o involuntaria, pues lo más importante era la aprehensión o búsqueda y localización e investigación de los probables responsables, y con fundamento en el artículo 21 Constitucional, 53, 54 de la Constitución Política local, 122 del Código de Procedimientos Penales y el Acuerdo de Inicio de las mismas Investigaciones donde ordeno se hagan



VERACRUZ

tantas y cuantas diligencias, satisfacen la legalidad y el observar la pericial señalada no basta para que posteriormente no se pudiera realizar, así mismo tengo entendido al no ser servidor público en ese momento y las reservas citadas debieron haber diligenciado con el oficio de investigación porque solo es un propósito estadístico, no es definitivo, igualmente la prosecución se los probables responsables y su modus operandi debe extenuarse en todas las determinaciones de reserva, porque no por esta razón son motivos para archivarlos, así mismo tengo entendido que tal vez la caducidad o la prescripción estén presentes en este asunto desligándome de cualquier responsabilidad. Y respecto de las investigaciones ministeriales **262/2012/TV/II**, **292/2012/TV/III**, **363/2012/TV/III**, respecto de no haber notificado conforme a derecho la notificación de reserva es de señalarse que dichas notificaciones se realizaron sin embargo al no haber sido encontrado en su domicilio debió haberse notificado por estrados, cumpliendo los requisitos exigidos como debe constar en esas investigaciones ministeriales, por lo anteriormente dicho pido se sobresea el presente asunto por carecer de materia o en su caso estar en la hipótesis de la caducidad o prescripción. Siendo todo lo que deseo manifestar...”

Por lo anteriormente citado, y al hacer un estudio de las Investigaciones Ministeriales número 223/2012 y 262/2012, y de lo manifestado por el servidor público, esta autoridad determina que se acreditan las irregularidades que se le atribuyen al servidor público, toda vez que de actuaciones de dichas indagatorias no se encuentran los oficios girados a la Asociación Ganadera, así mismo se desprende que no se realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos, ni se giró oficio a los Servicios Periciales a efecto de que se realizara la inspección ocular con secuencia fotográfica y avaluó de semovientes, siendo esta diligencia de gran utilidad para acreditar la posible reparación del daño y solicitarla ante el Juez competente; por lo tanto, con la conducta desplegada por el servidor público contravino lo establecido por el artículo 19 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos:

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.



VERACRUZ

Ahora en lo que respecta a las Investigaciones Ministeriales número 292/2012 y 363/2012 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tres Valles, Veracruz, y de las cuales se le atribuyen irregularidades en el ejercicio de sus funciones al Licenciado Luciano Guadalupe López Rodríguez, mismas que se acreditan de acuerdo a las siguientes consideraciones; de lo que se desprende del Acta de Visita Especial de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se encontraron las siguientes irregularidades:

La Investigación Ministerial número 292/2012 fue iniciada en fecha seis de octubre del año dos mil doce, con motivo de la denuncia que por comparecencia presentara [redacted] en contra de quien resulte responsable, por el delito de abigeato cometido en agravio de su patrimonio, por la desaparición de dos vacas, que se encontraban pastando en una [redacted] ubicada en el [redacted] este Municipio de [redacted]acruz; observándose dentro de la integración de esta indagatoria las siguientes omisiones, mismas que se describen a continuación:

- *La Representación Social tardó más de seis meses en determinar la indagatoria, no giró oficio al Enlace de los Servicios Periciales en Cosamaloapan, Veracruz, para que dictaminara sobre avalúo de semovientes sustraídos y realizara inspección ocular con secuencia fotográfica, no se realizó inspección ocular Ministerial en el lugar de los hechos, no se giró ningún oficio solicitando información a la Asociación Ganadera local, no se esperó a recibir informe sobre los hechos investigados por parte de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, no se reiteró el oficio de investigación a la misma Agencia, después de determinar la reserva, no se realizó conforme a derecho la notificación de reserva.*

Dicha indagatoria fue iniciada en fecha seis de octubre de dos mil doce, se giró oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y se recibió la investigación de dicha corporación en fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, bajo el oficio 896/2012, y fue determinada en día ocho de julio de dos mil trece; como se puede apreciar se acredita lo establecido en el acta de visita, en lo que respecta a la determinación de reserva, excedió el tiempo estipulado por el artículo 158 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el cual establece que cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles; practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso; así también vulneró lo establecido por el numeral 19 fracción XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en aplicación al Noveno Transitorio párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el cual funda lo siguiente:



VERACRUZ

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

XXIII. Integrar dentro del término de ciento ochenta días, previsto en el artículo 158 del Código de Procedimientos, la investigación ministerial, excepto cuando haya detenido; debiendo practicar todas las diligencias pertinentes y resolver sobre la determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.

Del estudio a los preceptos antes citados se puede apreciar que el servidor público determinó dicha indagatoria fuera del término establecido excediendo del tiempo, no se avocó a tratar de localizar a la parte agraviada para notificarle la determinación de reserva del expediente a pesar de que la ciudadana manifestó en su declaración voluntaria de fecha seis de octubre de dos mil doce, que su domicilio era conocido en el _____, perteneciente al municipio _____ Veracruz, por lo que el Representante Social debió apoyarse de la Policía Ministerial para que se avocara a la Localización del citado domicilio o de la agraviada. Por otro lado tampoco esperó la contestación del oficio de investigación girado a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, determinando la reserva, tal como lo hace saber el Fiscal Visitador dentro del Acta de Visita Especial. No realizó la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos misma que era necesaria para cerciorarse que la cerca que había sido cortada, de las rodadas del vehículo que hace mención la denunciante, así como de las bolsas negras que contenían las tripas y patas de los animales destazados y por lo último no se giró el oficio a servicios periciales a efecto de llevar a cabo la pericial y dictaminara sobre avalúo de semovientes sustraídos y realizara inspección ocular con secuencia fotográfica, diligencia que era necesaria para acreditar y solicitar la reparación del daño ante el Juez competente. Después del estudio a dicha indagatoria y con las actuaciones que de ella se desprenden son suficientes para tener por acreditadas las irregularidades que se le atribuyen al servidor público que nos ocupa, sin que el ciudadano Luciano Guadalupe López Rodríguez, en su derecho de audiencia haya aportado pruebas idóneas y suficientes para desvirtuarlas. -----

Por otro lado, en lo que respecta a la Investigación Ministerial número 363/2012, en la cual en el acta de visita especial se encontraron las siguientes irregularidades:

4.- La Investigación Ministerial número 363/2012 fue iniciada en fecha doce de diciembre del año dos mil doce, con motivo de la denuncia que por comparecencia presentara _____ en contra de



VERACRUZ

quien resulte responsable, por el delito de abigeato cometido en agravio de su patrimonio, por la desaparición de un toro, de color café oscuro, con un peso aproximado de seiscientos kilos, que se encontraba pastando en el ubicado en la carretera federal a ochocientos metros de las yaguas hacia dentro rumbo a , habiendo encontrado con posterioridad sólo las tripas del toro; observándose dentro de la integración de esta indagatoria las siguientes omisiones, mismas que se describen a continuación:

- *La Representación Social tardó más de seis meses en determinar la indagatoria, no giró oficio al Enlace de los Servicios Periciales en Cosamaloapan, Veracruz, para que realizara inspección ocular con secuencia fotográfica, no se realizó inspección ocular Ministerial en el lugar de los hechos, no se giró ningún oficio solicitando información a la Asociación Ganadera local, no se esperó a recibir informe sobre los hechos investigados por parte de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, no se reiteró el oficio de investigación a la misma Agencia, después de determinar la reserva, no se realizó notificación de reserva.*

En atención a lo anterior, corre la misma suerte que la indagatoria 292/2012, al quedar plenamente acreditadas las irregularidades que se le atribuyen al servidor público, y con su actuar vulnerando los artículos ya citados, por lo que dicho servidor público también contravino lo establecido en los numerales 46 fracciones I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el cual establece lo siguiente:

Artículo 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.-

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;



VERACRUZ

Ya que si bien es cierto giró oficios a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y al Delegado de los Servicios Periciales en Cosamaloapan, Veracruz y en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se determinó la reserva sin esperar la respuesta de dichos oficios, además que no se notificó personalmente la determinación de reserva de la investigación, aun cuando el agraviado proporcionó domicilio perteneciente al municipio de Veracruz,

sin que se hecho alguna diligencia tendiente a la localización de dicho domicilio con apoyo de la Policía Ministerial; por todo lo anteriormente citado y con las probanzas que obran en actuaciones es indudable que se acreditan las irregularidades que se le atribuyen al servidor público; en tales condiciones, nos encontramos ante elementos de convicción aptos, suficientes e idóneos, para acreditar responsabilidad en contra del Licenciado Luciano Guadalupe López Rodríguez, así como para imponerle sanción administrativa.-----

QUINTO.- Por lo que al haberse acreditado fehacientemente las irregularidades atribuibles a los servidores públicos señalados en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, y que los mismos al hacer uso de su derecho de defensa, no aportaron material probatorio para desvirtuarlas, y de las actuaciones que integran el presente procedimiento sancionador, se concluye que las probanzas que lo integran son aptas y suficientes, para determinar que existen elementos probatorios que constituyan estar en condiciones de fincar responsabilidad a los servidores públicos imputados, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado existió dilación y no se notificaron las indagatorias conforme a derecho, así como no se giraron los oficios respectivos, siendo lo procedente a lo anterior de conformidad con lo numerales 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis fracciones III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 1, 18 fracciones II y VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones I y IV, 84 y 85 fracción II y IV, 87 fracción I, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Noveno Transitorio párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;



VERACRUZ

sancionar a los ciudadanos DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO y LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ, en funciones de Agentes del Ministerio Público Investigador de Tres Valles, Veracruz. -----

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO

Por lo anteriormente expuesto, considerando las circunstancias específicas del responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse actualmente como Fiscal Séptimo Investigador en la Unidad Procuración de Justicia Córdoba, Veracruz, tener un grado de estudios , con una antigüedad de más de años dentro de la institución, con un sueldo mensual de ; que su función la ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia y que tiene un sueldo aproximado de ubicándose en clase es evidente que dicha funcionaria cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 1, 18 fracciones II y VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Veracruz; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones I y IV, 84, 85 fracciones I, II, IV y XI, y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Tercero y Noveno Transitorio párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO A LA LICENCIADA DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Tres Valles Veracruz o su equivalente. -----

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ



VERACRUZ

Por lo anteriormente expuesto, considerando las circunstancias específicas del responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse actualmente como Fiscal Tercero en la Unidad Procuración de Justicia huayacocotla, Veracruz, tener un grado de estudios , cuenta con una de edad , con una antigüedad de más de años dentro de la institución, con un sueldo mensual de pesos; que su función como Fiscal lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia y que tiene un sueldo aproximado de , ubicándose en clase ; es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 1, 18 fracciones II y VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Veracruz; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones I y IV, 84, 85 fracciones I, II, IV y XI, y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Tercero y Noveno Transitorio párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; determina imponer como sanción la consistente en **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, AL LICENCIADO LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Tres Valles Veracruz o su equivalente. -----
Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- La ciudadana Licenciada **DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO**, en funciones de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR O SU EQUIVALENTE, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO**



VERACRUZ

y **QUINTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252, 252 bis fracción III y 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 46 fracciones I, XIX y XXI y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracciones II y VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones I y IV, 84 y 85 fracción II y IV, 87 fracción I, V y VII y 259 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Tercero y Noveno Transitorio párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - -

SEGUNDO.- El ciudadano **Licenciado LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en funciones de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR O SU EQUIVALENTE**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252, 252 bis fracción III y 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 46 fracciones I, XIX y XXI y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracciones II y VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones I y IV, 84 y 85 fracción II y IV, 87 fracción I, V y VII y 259 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Tercero y Noveno Transitorio párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede



VERACRUZ

ser impugnada a través del recurso de revocación o del juicio contencioso. El recurso de revocación deberá interponerse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Dicho recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emite la presente resolución. En caso de optar por el juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.-----

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente de los Servidores Públicos que nos ocupa, para los efectos legales procedentes.-----

QUINTO.- Hágase de su conocimiento de la suspensión, al superior jerárquico de los servidores públicos, para los efectos que tome las medidas necesarias a fin de que el servicio que prestan los ciudadanos DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO y LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ, no se vea interrumpido.-----

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 372/2014, como asunto total y definitivamente concluido.-----

LICENCIADO LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO
VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO.

*Recibi copia certificada
8-Abril 2016
Luciano Guadalupe López Rodríguez*

L'ADC/L'PRE

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO.

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia Número 707, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.-----

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, signada por el **C. LICENCIADO LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, Visitador General de la Fiscalía General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **372/2014**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General.-----

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las nueve horas con treinta minutos, del día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el suscrito LIC. PABLO RODRÍGUEZ LAGOS, Auxiliar del Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número 707, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente la **C. DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO**, quien dice tener el cargo de Investigador en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Córdoba, Veracruz; comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de credencial 1108088347528 y clave de elector , cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 259 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracciones II, VII, VIII y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3º fracción V, 83 fracciones I, IV, VI y XI, 84, 85 fracción V, 87 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos preceptos de aplicación conforme al Noveno Transitorio párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control acto seguido procedo a hacer entrega de la copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, signada por el C. LICENCIADO LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, Visitador General de la Fiscalía General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 372/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, misma que consta de trece fojas útiles en tamaño oficio, impresas por ambos lados, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas la cual consta de una foja útil impresa solo por el anverso. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterada la **C. DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO**, manifiesta que se da por notificada y firma de recibido, por así estimarlo necesario, y no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las nueve horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADA Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL PAR 372/2014 Y UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

Deysi del Carmen Garcia Solano

LIC. PABLO RODRÍGUEZ LAGOS
AUXILIAR DEL FISCAL EN LA VISITADURÍA GENERAL.



08/11/16.

GE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
VERACRUZ DE IGACIO DE LA LLAVE
VISITADURÍA GENERAL

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ.

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia Número 707, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.-----

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, signada por el **C. LICENCIADO LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, Visitador General de la Fiscalía General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **372/2014**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General.-----

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas con treinta minutos, del día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el suscrito LIC. PABLO RODRÍGUEZ LAGOS, Auxiliar del Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número 707, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el **C. LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quien dice tener el cargo de _____ en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Huayacocotla, Veracruz; comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio 1947043180512 y clave de elector _____ cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 259 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracciones II, VII, VIII y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3º fracción V, 83 fracciones I, IV, VI y XI, 84, 85 fracción V, 87 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos preceptos de aplicación conforme al Noveno Transitorio párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control _____ acto seguido procedo a hacer entrega de la copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, signada por el **C. LICENCIADO LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, Visitador General de la Fiscalía General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **372/2014**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, misma que consta de trece fojas útiles en tamaño oficio, impresas por ambos lados, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas la cual consta de una foja útil impresa solo por el anverso. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterada el **C. LUCIANO GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ**, manifiesta que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, y no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.-----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL PAR 372/2014 Y UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

Lic. Luciano Guadalupe López Rodríguez *P. Rodríguez Lagos*

LIC. PABLO RODRÍGUEZ LAGOS.
AUXILIAR DEL FISCAL EN LA VISITADURÍA GENERAL.

GE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
VISITADURÍA GENERAL